RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. Nº:	**0361-2021**
RADICADO:	**174424089001-2020-00074-00**
PROCESO:	**VERBAL - REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE:	**LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**
DEMANDADOS:	**COPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO - COODESMA - y PERSONAS INDETERMINADAS -**

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, quien funge en el presente proceso como demandante, el reparo propuesto es en contra del auto que decretó pruebas y fijó fecha de audiencia dentro del trámite dispuesto para el proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante providencia Nº.130-2021 del 15 de julio de 2021 esta cèlula judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia única de que trata los artículos 372 y 373 *ibidem*; a su vez**,** decretó pruebas y ordenó Inspección Judicial acompañada con perito, dentro del trámite de la referencia.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

> *"(…) Mediante Auto de Sustanciación No. 0130 del 15 de julio de 2021 proferido dentro del trámite judicial de la referencia, el despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por cada una de las partes procesales en el asunto de marras, incurriendo en error respecto a los medios probatorios decretados a favor de la parte demandada, por cuanto los mismos son improcedentes e inconducentes. Al respecto y fin de dilucidar el yerro potencialmente constitutivo de un defecto procedimental absoluto, se tiene que la parte pasiva o accionada mediante apoderado judicial el día 24 de febrero de 2021 allegó escrito de RECONVENCIÓN- DECLARATIVO DE PERTENENCIA, tal como consta en el orden No. 14 del expediente digital, guardando silencio respecto al acto procesal de "contestación de la demanda", al tenor de las reglas procesales dispuestas en los artículos 96 y 97 del C.G.P. (…) PRIMERO: SÍRVASE REPONER el Auto Interlocutorio No. 0130 del 15 de julio de 2021, de conformidad con los cargos previamente señalados. SEGUNDO: Consecuencialmente, proceda a RECHAZAR las documentales, testimoniales y la inspección judicial con intervención de perito decretadas a favor de la parte accionada, a saber, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO (CODESSMA). (…)"*

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el traslado del recurso de reposición, en cumplimiento con los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por el apoderado de la parte demandante.

No obstante decidir el despacho acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, igualmente y en aras del control de legalidad establecido en el artículo 133 del C.G.P. que dice: ***"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación",*** deberá hacer énfasis en la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, como pasará a explicarse.

Y es que la demanda de reconvención no es procede en asuntos de esta naturaleza, valga decir, en procesos verbales sumarios y así lo ha dicho la Corte en Sentencia STC8189-2017 Radicación no. 50001-22-13-000-2017-00096-01 del 9 de junio del 2017 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, cuando manifestó lo siguiente**: *«De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte). Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente»*** (resalta la Sala, C.C. SC-179-95).

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, se tiene entonces que el memorial allegado por la parte recurrente, fue presentado en tiempo oportuno y se refiere a la decisión proferida por este judicial el pasado 15 de julio de 2021. Por encontrarse procedente la petición de la parte demandante, se procede a revisar los reparos realizados a la providencia citada.

Una vez revisado el proceso de la referencia se advierte, que la parte demandada - CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO (CODESSMA)-, presentó demanda en reconvención – DECLARACION DE PERTENENCIA-, y se abstuvo de contestar la demanda, además, no presentó excepciones. La demanda en reconvención fue rechazada por falta de subsanación.

Ahora bien, se tiene entonces que si la demanda en reconvención no prosperó en el presente trámite y no hubo contestación a la demanda; se sigue entonces que la parte pierde su oportunidad procesal para solicitar pruebas; sin embargo la razón más importante por la que no puede tenerse en cuenta la misma es porque esta clase de asunto no procede, tal y como ya se explicó.

Conforme a lo mencionado**,** este despacho reconoce que le asiste la razón a la parte demandante, en cuanto a lo no procedencia del decreto de pruebas a practicar por parte de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO (CODESSMA);** en consecuencia, se ordenará REPONER el auto que decretó pruebas, de la siguiente manera:

1. Dejar sin efecto las pruebas decretadas en relación con la parte demandada, y las cuales hacen alusión a:

   DOCUMENTAL:

   Los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda, visibles a orden 013, folios 19 al 41, del expediente electrónico, referentes a: Copia del certificado de libertad y propiedad expedido por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Riosucio (Caldas) vigente, Relación de documentos que acreditan la explotación económica del bien. Relación de documentos que acreditan la autorización expresa de cesión del inmueble y los aportes económicos que la Compañía Minera de Caldas efectuaba a CODESSMA para el desarrollo de su objeto cooperativo. Documentos que demuestra el previo conocimiento de la Alcaldía Municipal de las actividades de CODESSMA en el inmueble relacionado en la presente demanda.

   TESTIMONIAL: Esther Judith Agudelo, identificada con la C.C. No.21.619.730 y Ana Cristina Agudelo, identificada con la C.C. No.1.058.228.629.

2. Decretar prueba de oficio **INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO**, de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso. con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos al derecho de dominio alegado por la parte demandante.

3. **DESIGNAR** como perito al señor JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR, quien se nombrará en la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso e informar que la inspección judicial en asocio de perito se efectuará el día **DÍA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.);** de igual manera deberá enterársele que deberá allegar al despacho el informe pericial con una antelación de cinco (5) días a la audiencia.

   Dicho auxiliar, deberá rendir su dictamen respecto a los siguientes puntos:

   * Identificación plena del bien.

   * Antigüedad de las mejoras plantadas en el inmueble materia de litigio, así como la antigüedad de las adecuaciones y ampliaciones del inmueble.

   * La calidad de las obras realizadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida por esta célula judicial, en providencia Nº.130-2021 del 15 de julio de 2021, en lo que respecta a las pruebas decretadas para la parte demandada.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las pruebas decretadas en relación con la parte demandada, y las cuales hacen alusión a:

a. DOCUMENTAL:

Los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda, visibles a orden 013, folios 19 al 41, del expediente electrónico, referentes a: Copia del certificado de libertad y propiedad expedido por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Riosucio (Caldas) vigente, Relación de documentos que acreditan la explotación económica del bien. Relación de documentos que acreditan la autorización expresa de cesión del inmueble y los aportes económicos que la Compañía Minera de Caldas efectuaba a CODESSMA para el desarrollo de su objeto cooperativo. Documentos que demuestra el previo conocimiento de la Alcaldía Municipal de las actividades de CODESSMA en el inmueble relacionado en la presente demanda.

b. TESTIMONIAL: Esther Judith Agudelo, identificada con la C.C. No.21.619.730 y Ana Cristina Agudelo, identificada con la C.C. No.1.058.228.629.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio **INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO**, de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso como quedó descrito en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la DESIGNACION como perito al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, e informar que la inspección judicial en asocio de perito se efectuará el día **DÍA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.);** de igual manera enterársele que deberá allegar al despacho el informe pericial con una antelación de cinco (5) días a la audiencia.

Dicho auxiliar, deberá rendir su dictamen respecto a los siguientes puntos:

* Identificación plena del bien.

* Antigüedad de las mejoras plantadas en el inmueble materia de litigio, así como la antigüedad de las adecuaciones y ampliaciones del inmueble.

* La calidad de las obras realizadas

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

MARMATO – CALDAS

El auto anterior se notifica por **ESTADO Nº 0114**

Hoy Agosto 06 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Marmato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe8646b2ed944143bd41952bf036d4d65a19c3bdf877922178b8e87cca1fcb85

Documento generado en 06/08/2021 07:52:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica